

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO .502
PROCESO. V.S. AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
DTE. YOLANDA RAMÍREZ AYALA
DDO. JULIO ALFREDO DUQUE FLÓREZ
RAD. 17174318400119990004400

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez informando que mediante memorial recibido en el correo electrónico del Juzgado, el demandado solicita el levantamiento de la restricción de salida del País. Para proveer.

Chinchiná 09 de octubre de 2020.

VÍCTOR ALFONSO GARCÍA SABOGAL

Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, 09 de octubre de dos mil veinte (2020).

Solicita el señor JULIO ALFREDO DUQUE FLÓREZ que se oficie a la Oficina de Migración Colombia, levantando la restricción de salida del País ordenada en oficio N° 615 del 27 de marzo de 2002, argumentando para el efecto que las obligaciones demandadas se encuentran prescritas y dado que los señores CARLOS MARIO Y CARLOS JULIO DUQUE ya son mayores de edad.

Pues bien, revisado el asunto encuentra el Despacho que mediante sentencia proferida el día 27 de marzo de 2002, a través de la cual se dispuso el aumento de la cuota alimentaria que el señor JULIO ALFREDO DUQUE FLÓREZ le venía suministrador a MARCIA ISABEL, CARLOS MARIO y CARLOS JULIO DUQUE RAMÍREZ, se dispuso oficiar al Departamento Administrativo de seguridad DAS, informando la restricción de salida del País del demandado (fl. 158)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO .502
PROCESO. V.S. AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
DTE. YOLANDA RAMÍREZ AYALA
DDO. JULIO ALFREDO DUQUE FLÓREZ
RAD. 17174318400119990004400

Ahora, es preciso advertir que si bien el artículo 148 del Decreto 2737 de 1989 preceptuaba:

“(...) El juez podrá ordenar que se den alimentos provisionales desde la admisión de la demanda a solicitud de parte o de oficio, si con ésta aparece prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado y de la existencia de la obligación alimentaria, y se dará aviso a las autoridades de emigración del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación (...)”.

El canon 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, modificó esa regla al disponer:

“Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo (...)”.

Precisado lo anterior, se destaca que si bien el fallo se emitió en vigencia del Decreto 2737 de 1989, la medida cautelar aquí denunciada continuó produciendo efectos en el tiempo y la resolución sobre su levantamiento, según lo ha determinado la jurisprudencia constitucional¹, impone realizar un estudio teleológico y finalista de los dos cánones citados.

En ese sentido, conforme al estudio de constitucionalidad del artículo 148 del decreto 2773 de 1989, efectuado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1064 del 2000, el alto Tribunal determinó que la medida de restricción de salida del País establecida en dicha norma resultaba adecuada, necesaria y proporcional, en aras de consolidar **protección especial de los menores de edad**, como ocurre con el interés jurídico supremo del menor, el de la solidaridad que ha de unirlos a los miembros más cercanos de su familia para que se les garantice su

¹ STC15663-2015

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO .502
PROCESO. V.S. AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
DTE. YOLANDA RAMÍREZ AYALA
DDO. JULIO ALFREDO DUQUE FLÓREZ
RAD. 17174318400119990004400

subsistencia, dentro de un desarrollo integral y armónico, y a los principios de justicia y equidad, filosofía que se mantiene en el 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

De suerte entonces que el decreto de la medida de impedir la salida del país, así como su permanencia en el tiempo, resulta válida en cuanto con ella se garanticen intereses superiores de menores de edad, lo que ciertamente no sucede en el presente asunto donde se puede establecer a partir de los registro civiles de nacimiento obrantes de folios 2 a 4 del expediente, que los alimentarios MARCIA ISABEL, CARLOS MARIO y CARLOS JULIO, cuentan actualmente con 33, 31 y 30 años respectivamente.

Por lo tanto, se **ACCEDE** al levantamiento de la medida cautelar de restricción para salir del país que recae sobre el señor **JULIO ALFREDO DUQUE FLÓREZ**. Así las cosas, se ordena oficiar a la Oficina de Migración colombiana para que proceda a cancelar la medida comunicada mediante oficio N° 615 del 27 de abril de 2002, remitido por este despacho judicial al extinto DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD –DAS-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
JUEZ